

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada mediante acta N° 0098 del 16 de mayo de 2023

RAD: 20-001-31-05-003-2018-00206-01 Proceso Ordinario Laboral Promovido por CARLINA MÁRQUEZ ZULETA contra COLMENA SEGUROS S.A., y EDUVGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN.

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 30 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS¹

¹ Folios 39 al 43. PDF, CARLINA MARQUEZ VS ARL COLMENA Y 2018 – 206 A. 1ERA INSTANCIA. Exp. Digital.

2.2.1.1 Indica la demandante, que el señor **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ**, nació el 17 de mayo de 1964 y falleció el 7 de julio de 2013, por causa de un accidente de trabajo.

2.2.1.2 Que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA**, dependía económicamente de su hijo Q.E.P.D **HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ**, desde el 28 de junio de 2005, fecha en que falleció su esposo el señor **ARMANDO OÑATE MIELES**, padre del causante.

2.2.1.3 Que el señor **OÑATE MARQUEZ**, laboraba en la empresa **MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO S.A.S.**, cuando ocurrió el deceso.

2.2.1.4 Que **A.R.L. COLMENA S.A.**, le reconoció a la señora **EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDÓN**, la pensión de conyugue sobreviviente, sin tener en cuenta las pruebas aportadas para vincular a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA**, en el proceso de sustitución de pensión.

2.2.1.5 Agregó que la señora **CARLINA DEL SOCORRO** nació el 18 de agosto de 1944, y al momento de presentar la demanda tenía 74 años de edad.

2.2.1.6 Dice que el señor **OÑATE MARQUEZ**, tenía afiliada a la demandante como beneficiaria, desde el 18 de marzo de 2008, al plan obligatorio de salud **POS en la EPS SALUCOOP**; desde el 19 de noviembre de 2010, a la **Caja de Compensación Familiar**; y como beneficiaria de una póliza, desde el 10 de julio de 2013, suscrita con **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA**.

2.2.1.7 Aunado a lo anterior, expresa que, en la liquidación de siniestros del causante, está plenamente probado que la señora **CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA**, en calidad de madre era quien recibía los pagos, por lo que, para la fecha del fallecimiento, es decir, el 7 de julio de 2013, este había dejado motivado el derecho de sustitución pensional a su madre.

2.2.1.8 Finalmente denuncia que **COLMENA SEGUROS S.A.**, mediante resolución No. 5711-18 del 6 de julio de 2018, le negó a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA**, la solicitud del reconocimiento de pensión de sobreviviente compartida con la compañera permanente de su hijo, en partes iguales.

2.2. PRETENSIONES²

2.2.1 Pide que se reconozca y pague a **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, el 50% de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a **EDUVIGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN**, en calidad de conyugue del causante, conforme a la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y la Ley 860 de 2003, a partir del cumplimiento del estatus de pensionado.

2.2.2 Del mismo modo, precisa que este 50% de la pensión de madre sobreviviente, se le liquide teniendo como Ingreso Base de Liquidación, el promedio de los salarios devengados por el trabajador causante, durante los últimos 10 años de servicio.

2.2.3 Que se le reconozca y paguen los intereses moratorios por el no pago oportuno y total de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima de ley permitida.

2.2.4 Por ultimo pretende que todos los valores adeudados a la demandante, sean indexados de acuerdo con los índices de inflación; y se condene a la demandada al pago de todo lo que resulte *extra* y *ultra petita*, como al pago de las costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.3.1. EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON³, a través de apoderado judicial, contestó la demanda negando la mayoría de los hechos y oponiéndose a la prosperidad las pretensiones de la demanda; exponiendo que no es materia de discusión la fecha de nacimiento y fallecimiento HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, como que el causante tenía afiliada a su madre, a la caja de compensación familiar, al servicio de salud y sobre la póliza de la que pregona es beneficiaria, afirmó que en esta, también aparecía en calidad de conyugue y mayor beneficiaria la demandada, tanto así que de la liquidación del siniestro a la demandante solo le correspondió el 20% del valor asegurado.

De igual forma, indicó, que la señora Carlina del Socorro Márquez Zuleta, siempre ha vivido independiente, que tiene sus propios ingresos con los cuales se mantiene, que tiene otros hijos, y que si bien es cierto estos tienen la obligación de aportar a su sostenimiento, no es razón legal para pretender disminuir la pensión que se le ha reconocido a la demandada.

2.3.2. COLMENA SEGUROS S.A⁴, en su contestación, se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no tener respaldo legal y así mismo con la realidad de los hechos precisó lo siguiente:

Que el señor HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, causante de la pensión, falleció a sus 49 años, el día 7 de julio de 2013, a causa de una descarga eléctrica cuando laboraba para la empresa Sociedad Mantenimiento técnico Minero S.A.S., prosiguió, exponiendo que, una vez publicados los edictos de Ley, la única apersona que se presentó a reclamar las prestaciones sociales del trabajador fallecido fue la señora Eduvigis María Castilla Rondón, en calidad de compañera permanente.

Que, según sus registros, la aquí demandada, el 10 de octubre de 2013, solicitó a COLMENA SEGUROS S.A., la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, junto con la documentación requerida, y una vez se realizó la respectiva investigación por parte de la aseguradora, esta le fue concedida en un 100%, el 25 de noviembre de 2013, conforme a lo instituido en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En su defensa presento las excepciones de fondo que denominó «*Inexistencia de la obligación*»; «*Prescripción*» y «*Compensación*».

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El *a- quo*, declaró probada la excepción de «*Inexistencia de la obligación*» propuesta por la demandada COLMENA SEGUROS S.A.; negó la pensión de madre sobreviviente a la señora CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA.; absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la demandante. En virtud a que a la audiencia de lectura de fallo no compareció el apoderado judicial de la demandante, el juez mantuvo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado en la audiencia anterior y remitió el presente proceso al Tribunal Superior de Valledupar.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA⁶

4 Folios 110 al 119. *Ibidem*.

5 Folio 210. PDF, CARLINA MARQUEZ VS ARL COLMENA Y 2018 – 206 A. 1ERA INSTANCIA. Exp. Digital.

6 Folio 200. *Ibidem*.

El juez de instancia, planteo que era preciso determinar lo siguiente:

“Si la demandante, la señora CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ, es madre y beneficiaria del causante, HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, de quien dependía de forma total y absoluta, y consecuentemente, si debe reconocérsele el 50% de la pensión que le fue reconocida a la señora EDUVIGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN, en calidad de cónyuge del causante. Que se le reconozca el 50% de la pensión de madre dependiente, teniendo en cuenta el promedio del salario devengado por el trabajador durante los 10 últimos años, intereses moratorios, indexación y costas procesales. De igual forma si deben prosperar las excepciones planteadas por la demandada y se condene en costas a la parte demandante”

El juzgador en respuesta al problema jurídico, negó las pretensiones de **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ**, pues, según la fecha de fallecimiento del pensionado, la norma aplicable al presente asunto, era la contenida en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que nos remite al artículo 47 de la ley 100 de 1993, que reza: «*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este*». Es decir que, en este caso, la madre solo puede ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando no existan hijos, cónyuge o compañera permanente.

Con relación a la pensión de sobreviviente compartida, indicó que esta figura, solo se presenta cuando el vínculo matrimonial no se ha disuelto y el causante se encontraba en convivencia con compañera o compañero permanente durante sus últimos años de vida, o en aquellos casos en que se demuestra que el causante convivía de manera simultánea con ambas personas. Solo en estos casos se puede reconocer la pensión compartida, en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional, en las sentencias SL402 de 2013, SL18102 de 2016, SL1399 de 2018 y la C1035 de 2008, respectivamente.

Una vez dejó claro que esta figura no permite compartir la pensión entre cónyuge o compañera permanente con los padres del causante, aunque estos dependieran de él, pues no existe norma ni jurisprudencia que lo avale. Procedió a realizar un recuento probatorio indicando que:

Aunque se probó que la señora, CARLINA DEL SOCORRO MAESTRE ZULETA, es la madre del causante, que encontraba afiliada como beneficiaria del

causante, a la EPS y a la Caja de Compensación Familiar del Cesar, como consta en los respectivos certificados y en el acto gerencial del evento mortal emitido por Colmena ARL, en que se precisa que, aunque la madre era beneficiaria de estos servicios, el causante se encontraba en unión libre con la señora EDUVIGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN; y que de las declaraciones extrajudiciales de los señores WILLIAM FRANCISCO SIERRA JIMÉNEZ y CARLOS ALBERTO SIERRA JIMÉNEZ, se pudo acreditar que la demandante dependía económicamente de su hijo.

En gracia de discusión, los hechos anteriormente reseñados, serían suficientes para reconocerle la pensión de sobreviviente a la demandante, de igual forma se acreditó con los testimonios traídos al plenario tanto por la demandada como por la demandante, que, según lo dicho por los señores, WILFONSO TORRES SIERRA, WILLIAM SIERRA JIMÉNEZ y la señora YESENIA ZULETA, que la señora EDUVIGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN, fue la compañera permanente del causante por más de 5 años, que convivían bajo el mismo techo y que en la empresa era reconocida como tal a pesar de no tenerla afiliada como su beneficiaria en salud, de igual forma en el expediente se avizora la investigación realizada por COINSETEC LTDA, para que la ARL de COLMENA SEGUROS S.A., procediera al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente, y en dicha investigación consta que la misma demandante manifestó que su hijo convivió en unión libre con EDUVIGIS MARÍA CASTILLA RONDÓN, por más de 11 años.

Por lo anterior el juzgador indicó que no le asiste derecho a la demandada de lo pretendido en la demanda, declaro probada la excepción «*inexistencia de la obligación*», indico que por decantación las demás excepciones no serían estudiadas, y condenó en costas a la demandada.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN⁷

El apoderado judicial de la señora CARLINA DEL SOCORRO MAESTRE ZULETA, manifestó no estar de acuerdo con la decisión primigenia, indicando que el juez falla al realizar la valoración de las pruebas allegadas al proceso, en su sentir, las declaraciones extrajudiciales, los testimonios que no fueron tachados, los seguros de vida, las afiliaciones a EPS y demás contratos aportados, demuestra que la demandante era siempre la beneficiaria del señor HOLGER ENRIQUE OÑATE MARQUEZ.

⁷ M4a. RecursoDeApelaciónCarlinaMarquezZuleta. AUDIOS. 1ERA INSTANCIA. Exp Digital.

Del mismo modo indica, que el juez omitió que la señora está a portas de cumplir 76 años, que nunca ha trabajado, que siempre vivió de la ayuda económica de su hijo, agregó que no se tuvo en cuenta que a la fecha la demandante vive de la caridad de sus vecinos; ignorando el propósito de la sustitución o compatibilidad de la pensión, que no es otra que los familiares del causante puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba en vida. Indicó que, si bien el causante declaró la convivencia permanente con la aquí demandada, esto lo hizo con la intención de que esta protegiera a su madre en caso de faltar y no que la usara para tomar los beneficios y dejarla desamparada, como lo sucedió.

Por lo que solicita al Tribunal tener en cuenta todas esas pruebas aportadas y revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceda a compartir la pensión de sobreviviente a la señora **CARLINA DEL SOCORRO MAESTRE ZULETA** quien cumple con los requisitos para que esta le sea reconocida.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. Una vez admitido el recurso y corrido el traslado a la parte recurrente para alegar, mediante auto del 18 de marzo de 2022⁸, el apoderado judicial de **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA**, alegó en los siguientes términos: se mantuvo en lo dicho al sustentar el recurso, con relación a que el fallador de primera instancia no analizó, ni valoró las pruebas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica; desconociendo los testimonios que corroboran no solo la dependencia económica de la demandante con su hijo, sino que el reconocimiento de la unión marital por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso con radicado 00536-2013, surgió del testimonio de la señora Carlina del Socorro Márquez Zuleta, previo a un acuerdo entre ella y la pareja de su hijo, para compartir los derechos pensionales.

Lo anterior, indica la parte, llevó al juez a negar la pensión de sobreviviente a la madre del causante, aun cuando esta cumple con cada uno de los requisitos establecidos por la ley; vulnerando a su vez, los derechos fundamentales de la actora, al no aplicar en la ley laboral y de la seguridad social en forma retrospectiva, el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución política, en armonía con los principios generales del derecho a la justicia y la equidad.

⁸ PDF. 5. AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO RECURRENTE. CUADERNO TRIBUNAL. 2DA INSTANCIA. Exp Digital.

Por lo que solicitó la sentencia impugnada sea revocada en su totalidad, por ser contraria a derecho.

2.7.2. Recibidos los alegatos de conclusión del recurrente, mediante auto del 18 de abril de 2022⁹, se corrió traslado al no recurrente para alegar, y en síntesis **COLMENA SEGUROS S.A.**, solicitó que la decisión proferida por el *a quo*, se confirme en su integridad, toda vez que, aunque la demandante cumpla con los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente que deprecia, esta no puede ser la beneficiaria toda vez que existe una compañera permanente del fallecido, la cual la excluye, por imperativo legal de la pretensión de dicho derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA, en razón por la cual debe ceñirse a los puntos objetos de reparo, de acuerdo con el principio de consonancia.

Por otro lado, se indica, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite a esta instancia proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en establecer: ***¿Le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de madre, del causante?***

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. Ley 100 de 1993, modificada Por La Ley 797 De 2003.

⁹ PDF. 10. TRASLADO AL NO RECURRENTE. *Ibidem*.

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

d) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **A falta de** cónyuge, compañero o **compañera** permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;”
(subrayas y negrillas fuera de texto)*

3.3.2. LEY 776 DE 2002

“Artículo 11. muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.

“Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”

3.3.3. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 61. Libre formación del convencimiento. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 De la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5270 de 2021, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, explicó:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que, conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación." (Subrayas fuera de texto)

3.4.2. El orden prevalente respecto del causante, en la pensión de sobrevivientes, la H. Corte Constitucional en sentencia T685 del 21 de noviembre de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, indicó que los beneficiarios son taxativos y tienen un orden de prelación, precisando:

"7. Los beneficiarios de la sustitución pensional, y también de la pensión de sobrevivientes, están regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2003,

(...)

8. La norma transcrita previamente establece un orden de prelación de los beneficiarios, que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional. Sobre este punto, la Sentencia C-066 de 2016 afirmó que: "el Legislador ha establecido un orden de prelación entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio."

(...)

10. (...) Ahora bien, la legislación establece un orden de prelación, que supone que no todos los familiares que dependían económicamente del causante tienen el mismo derecho, sino que hay algunos con un mejor derecho. Además, los beneficiarios deben acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para que les sea reconocida la sustitución pensional." (Subrayas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que la actora pretende se le reconozca el derecho a compartir en un 50% la pensión de sobreviviente, que le fue reconocida a la compañera permanente de su hijo fallecido. En calidad de madre, por acreditar todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Por su parte, las demandadas en su contestación indican no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, indicando que el causante no pensionado al momento de su fallecimiento, se encontraba en unión libre con la señora EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN, situación que fue verificada por la aseguradora y confirmada testimonialmente por la demandante; situación que configuraba los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente, mediante acto gerencial que en su momento no fue objeto de recurso alguno.

En sentencia de primera instancia, se absolvió de las pretensiones a las demandadas, en virtud de que el *a-quo*, si bien encontró acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la madre de HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, esta no le puede ser reconocida toda vez que ese derecho le fue reconocido en legal forma a la señora EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN, como compañera permanente, quien, por su calidad, es beneficiaria en primer orden del causante.

Con todo lo anterior, procede el despacho a resolver el problema jurídico:

¿Le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de madre, del causante?

Para estos efectos, se tiene que el **material probatorio** relevante, arroja lo siguiente:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento, que acredita el parentesco entre la demandante y el causante afiliado¹⁰.
- ✓ Registro Civil de Defunción, del señor Holger Enrique Oñate Márquez¹¹.
- ✓ Declaración Extrajudicial de los señores Alberto Corrales Rojas y Wilfonso Torres Sierra, quienes bajo la gravedad de juramento, declaran que la señora Oñate Zuleta dependía económicamente de forma total y absoluta de su hijo Holger Enrique¹².
- ✓ Declaración Extrajudicial de los señores William Francisco Sierra Jiménez y Carlos Alberto Sierra Jiménez, quienes bajo la gravedad de juramento, declaran

¹⁰ Folio 7. PDF, CARLINA MARQUEZ VS ARL COLMENA Y 2018 – 206 A. 1ERA INSTANCIA. Exp. Digital.

¹¹ Folio 11. *Ibidem*.

¹² Folios 15 y 16. *Ibidem*.

que la señora Oñate Zuleta dependía total y absolutamente del causante el señor Holger Enrique¹³.

- ✓ Solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente compartida por madre sobreviviente y compañera permanente, en partes iguales; presentada por la aquí demandante, ante Colmena Seguros S.A., el 18 de junio de 2014¹⁴.
- ✓ Respuesta a la solicitud por parte de Colmena Seguros S.A., fechada 6 de julio de 2018, en que le indican a la actora que aunque cumple con los requisitos como beneficiaria de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, esta no se le puede adjudicar, toda vez se le reconoció a la señora Eduvigis María Castilla Rondón, quien acreditó los requisitos legales exigidos en calidad de cónyuge¹⁵.
- ✓ Oficio de fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual Colmena Seguros S.A., reconoce la pensión de sobreviviente derivada de la muerte del señor Holger Enrique Oñate Márquez a la señora Eduvigis Castilla Rondón en calidad de compañera permanente. Por el 100% de la mesada pensional¹⁶.
- ✓ Certificación emitida por el jefe de Reservas y liquidación de Colmena Seguros S.A., del ingreso a la nómina de pensionados por sobrevivencia a partir del 1 de enero de 2014 de la señora Eduvigis María Castilla Rondón, en calidad de cónyuge del afiliado Holger Enrique Oñate Márquez¹⁷.
- ✓ Testimonios de los señores WILFONSO TORRES SIERRA, WILLIAM SIERRA JIMÉNEZ y la señora YESENIA ZULETA, quienes, en sus declaraciones, reconocieron la dependencia económica de la aquí demandante, de su hijo HOLGER ENRIQUE hasta su último día de vida, y de igual forma, reconocieron la convivencia de este y la aquí demandada la señora EDUVIGES MARIA CASTILLA RONDON

No obstante, lo anterior, se tiene que los siguientes **aspectos fácticos son ajenos al debate probatorio**:

Se encuentra acreditado en el proceso y no fue objeto de discusión entre las partes que: **i)** Que la señora Carlina del Socorro Márquez Zuleta es la madre del causante afiliado; **ii)** Que la señora Eduvigis María Castilla Rondón, era la compañera permanente del causante afiliado; **iii)** Que el beneficio de pensión sobreviviente fue reconocido en favor de Eduvigis María Castilla Rondón, en calidad de compañera permanente, a través de Oficio de Validación de Pensión del 25 de noviembre de 2013; **iv)** Que mediante comunicación del 6 de junio de 2018, Colmena Seguros S.A., negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente compartida, solicitada por la señora Carlina del Socorro Márquez Zuleta.

¹³ Folios 17 y 18. PDF, CARLINA MARQUEZ VS ARL COLMENA Y 2018 – 206 A. 1ERA INSTANCIA. Exp. Digital.

¹⁴ Folios 19 al 25. Ibídem.

¹⁵ Folios 26 y 27. Ibídem.

¹⁶ Folios 189 y 190. Ibídem.

¹⁷ Folio 192. Ibídem.

Respecto a la valoración realizada por el *a-quo* de las pruebas aportadas, se debe precisar que este actuó de conformidad con el artículo 61 del CPTSS, es así que, no es posible afirmar que las pruebas fueran apreciadas erróneamente, como lo manifiesta el demandante en su recurso de alzada, por el contrario, el Juez de primer grado valoró los testimonios de conformidad a la forma en la que conocieron los hechos, como fueron narrados y la coherencia que existía entre los relatos, así mismo, por el contenido, en el caso específicos de las documentales, tanto así, que aunque no se le reconoció la pensión compartida deprecada, el juez declaró que la demandante acreditó cada uno de los requisitos para el reconocimiento del beneficio de pensión de sobreviviente en calidad de madre supérstite.

Expuesto lo anterior, debe recordarse que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del Sistema General de Pensiones, que tiene como propósito evitar que las personas cercanas al afiliado o al pensionado fallecido, clasificadas por la ley como beneficiarias, queden desprotegidas, al tener que soportar las cargas materiales que asumía el causante de la pensión; protección que se materializa a través del pago de una mesada con que permite a los beneficiarios atender sus necesidades, sin ver alterada su situación social y económica¹⁸.

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además quien busca su reconocimiento debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

El artículo 11 de la Ley 776 de 2002, normatividad vigente para la fecha en que falleció HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que trae una lista sucesiva y excluyente de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de tal manera que, si existen beneficiarios de un orden, se excluyen los de los órdenes siguientes, y en ausencia de los beneficiarios de un orden determinado, se debe pasar al siguiente.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C1035 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño (22 de octubre de 2008)

Así, la norma citada, al señalar los beneficiarios de la protección de supervivencia en unos órdenes precisos y excluyentes, ubica en primer lugar al cónyuge, compañero o compañera permanente y a los hijos del causante que «a la fecha de fallecimiento» de éste se encuentren en las situaciones específicas allí previstas y sólo ante la ausencia de los hijos y de cónyuge o compañera, los padres que dependieran económicamente de aquél pueden considerarse como llamados a obtener esa prestación.

En el presente asunto, CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA, acudió al proceso judicial reclamando la pensión de sobreviviente causada por su hijo, sin embargo, rápidamente se advierte que no se encuentra legitimada para beneficiarse de ese derecho, toda vez que la prestación ya fue reconocida en favor de EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN, en calidad de compañera permanente, a través de Oficio de Validación de Pensión de Sobreviviente, del 25 de noviembre de 2013, por COLMENA SEGUROS SA, tal como se admitió en la pretensión primera¹⁹, y el hecho 5° de la demanda²⁰.

Ese hecho fue admitido por la gestora demandada en su contestación²¹, acotando que la prestación pensional fue reconocida en favor de EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN, debido a que acreditó su condición de compañera supérstite del causante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003²², presupuestos que no fueron desvirtuados y tampoco fueron objeto de debate en el presente juicio, manteniéndose el efecto de exclusión que provoca esa calidad frente al progenitor demandante.

Por todo lo expuesto, resulta claro que a CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA no le asiste el derecho de ser reconocida como beneficiario de la pensión de sobreviviente causada por HOLGER ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ, por lo que habrá de mantenerse la decisión absolutoria frente a Colmena Seguros S.A., y la señora EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN, por los argumentos planteados por el *a quo*, acogidos por esta Colegiatura. Se confirma en su integridad la sentencia apelada y se condena en costas a la parte demandante al no prosperar el recurso.

5. DECISIÓN

¹⁹ Folio 39. PDF, CARLINA MARQUEZ VS ARL COLMENA Y 2018 – 206 A. 1ERA INSTANCIA. Exp. Digital.

²⁰ Folio 41. Ibidem.

²¹ Folios 189 y 190. Ibidem.

²² Folios 149 al 187. Ibidem.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA** contra **COLMENA SEGUROS S.A., y EDUVIGES MARÍA CASTILLA RONDÓN.**

SEGUNDO: COSTAS, a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado